Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000835-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00615-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 27 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00615-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2021[1], interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**[2] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**[3] denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 08202100-14037.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"(…) el informe final con recomendaciones concretas para que se remita al Ministerio público y para la gestión de la entidad (SUNARP), al que se hace referencia en el Oficio N° 001865-2021-CG/SEDEN de fecha 08.02.2021".*

A través del correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, la entidad comunica al recurrente que de acuerdo con *"(…) el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, es una de las atribuciones de la Contraloría General de la República recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de las administración pública, estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva. La misma que es definida la prohibición de revelar información y entregar documentación relacionada con la ejecución del proceso integral de control. En consecuencia, si bien el artículo 18° del decreto supremo N° 021-2019-JUS – Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, indica que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la Ley N° 27806; no obstante, la Ley N° 27785, que es de igual jerarquía de la Ley N° 27806, establece una excepción a la solicitud de acceso relacionada al principio de reserva. Es por ello que, en atención al principio de reserva de las denuncias, es*

[1] Asignado el 12 de abril de 2021. Cabe resaltar que con fecha 24 de marzo de 2021 también se registra el ingreso del mismo recurso de apelación.
[2] En adelante, el recurrente.
[3] En adelante, la entidad.

improcedente el otorgamiento del Informe Final emitido por el Congreso que contiene las recomendaciones concretas para que se remita al Ministerio público y para la gestión de la entidad (Sunarp)", al configurar uno de los supuestos de excepción al acceso al público, información confidencial, en virtud de los previsto en el numeral 5 del artículo 17 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS".

Sobre el particular, de acuerdo a la revisión efectuada a su solicitud, la entidad competente para atender su requerimiento sería la Municipalidad Distrital de Independencia Huaraz, por lo cual se procedió a reencausar su requerimiento a dicha entidad mediante el Oficio N° 0548-2021-EF/45.02".

El 24 de marzo de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha denegado su pedido indicando que *"(…)" el contenido de la denuncia es reservada; sin embargo, en este caso, la investigación está concluida, conforme se acredita con el Oficio N° 001865-2021-CG/SEDEN (adjunto), por lo que no se trata de una denuncia sino de un informe con conclusiones, relevante para el conocimiento ciudadano, lo que escapa del margen de la reserva, y, más bien constituye una señal de la CGR quiere blindar a la SUNARP de las múltiples irregularidades cometidas en el "Caso Orellana", por lo que se trata claramente de una acción de entorpecimiento contra la transparencia con fines de asegurar la impunidad".*

Mediante la Resolución N° 000706-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[5], los cuales fueron presentados a esta instancia el 22 de abril de 2021 a través del escrito de la Procuradora Pública de la entidad, quien refiere lo siguiente:

"(…)

1.3 El "/20/04/2021 la Subgerencia de Evaluación de Denuncias mediante Memorando N° 221-2021-CG/SEDEN remite la información en un archivo digital para ser trasladada al ciudadano Günther Hernán Gonzales Barrón.

1.4 El 20/04/2021, mediante correo a la dirección electrónica [redacted] se remitió al ciudadano la información en archivo digital.

1.5 El 20/04/2021, el sistema de correo Outlook remitió Acuse electrónico de recepción del correo enviado.

1.6 En ese sentido, mediante el referido correo electrónico y su respectivo acuse electrónico, se brindó respuesta a la solicitud formulada por el señor Günther Hernán Gonzales Barrón, información que le fuera remitida mediante correo electrónico del 20/04/2021".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[6] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

---

[4] Resolución de fecha 13 de abril de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

[6] En adelante, la Constitución.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[8], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha <u>producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional</u>".* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

[7] En adelante, Ley de Transparencia.
[8] En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021 se remitió al correo electrónico señalado en la solicitud del recurrente la información requerida; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 05:52 p.m. se recibió el acuse automático generado por la plataforma Outlook, de la cual se evidencia que *"(…) Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos (…)"*; por lo que, habiéndo la entidad señalado que este caso procede la entrega de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[9] y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 00615-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2021, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.